



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Prescripción de pena

Jorge Wilches Escobar

Inasistencia alimentaria

Rad. interno No. 2011-00435 (Rad. origen No. 2009-00162)

Rituado por la ley 600/00

ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa contra el señor **JORGE WILCHES ESCOBAR**, con ocasión a operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Jorge Wilches Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.042.456 expedida en San Onofre (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo, (Sucre), mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2011, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, como autor responsable de la comisión del delito de inasistencia alimentaria, tipificado en el artículo 233 del C.P., siendo condenado igualmente al pago de perjuicios materiales por valor de dos millones trescientos veinte mil de pesos (\$ 2.320.000,00) mcte, y perjuicios morales el equivalente de $\frac{1}{2}$ S.M.M.L.V., los que debía cancelar dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por último, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de igual al de la pena,

previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) mcte.

Mediante auto calendado 06 de septiembre de 2011 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir al condenado para que informarla las razones del incumplimiento frente al beneficio otorgado, informándole que su incumplimiento devendría en la revocatoria del subrogado.

Superado un tiempo razonablemente lógico el despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2011, procedió a revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando para ello expedir orden de captura a las autoridades correspondientes, siendo capturado el 11 de febrero del año 2012 para su legalización¹.

En vista de que el privado de la libertad realizó el pago de los perjuicios, el despacho mediante auto calendado 14 de febrero de 2012 concedió libertad inmediata a éste y ordenó cancelar la orden de captura No. 2012-0001 del 1 de febrero de 2012.

3. CONSIDERACIONES

Tal y como se manifestó en párrafo anterior, esta judicatura mediante proveído de fecha mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2011, le revocó a éste sujeto el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que venía gozando, por el incumplimiento en el pago de perjuicios fijados mediante sentencia condenatoria de fecha 28 de abril de 2011, ordenando para ello expedir orden de captura a las autoridades correspondientes, siendo capturado el 11 de febrero del año 2012 para su legalización².

Habida cuenta del pago de perjuicios por dicho condenado, mediante auto interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2012 se concedió la libertad inmediata y se ordenó cancelar la orden de

¹ Auto de legalización de captura.

² Auto de legalización de captura.

captura No. 2012-0001 del 1 de febrero de 2012, con fundamento en el párrafo 1º del artículo 29B de la Ley 65/93, adicionado por el Decreto No. 2636 de 2004, que regula la seguridad electrónica como pena sustitutiva de la prisión.

Respecto a las consecuencias jurídicas de la revocatoria de los subrogados penales de que viene gozando un condenado, la Sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Segunda de Decisión de Tutelas STP 10132016, radicado No. 83892, del 4 de febrero de 2016, MP. José Luis Barceló Camacho, señaló lo siguiente:

“Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual “se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido” (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es

aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos.

No puede equipararse la pena, que es consecuencia jurídica de la conducta punible, a la sanción por el desacato a un fallo de tutela porque son institutos que corresponden a esferas distintas: aquella al Derecho Penal y ésta al Derecho Disciplinario. Además, tienen fines totalmente diferentes.

La ejecución de la pena, como consecuencia de la revocatoria del subrogado, originada, a su vez, en el no pago de la indemnización a la víctima, no contradice el juicio expresado en la sentencia sobre la necesidad del cumplimiento de la privación de la libertad, porque obedece a un hecho nuevo y, además, aquella conclusión no se fundó en consideraciones acerca de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, sino – para nuestro caso – en la valoración de los tópicos enunciados por el numeral 2º del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, a saber: antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; modalidad y gravedad de la conducta punible". (Resaltado en negrillas y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, habida cuenta que éste condenado nunca estuvo privado de su libertad durante la etapa de investigación y juzgamiento y habiéndose materializado el subrogado penal que le fuera otorgado en la sentencia condenatoria, es del caso estudiar la viabilidad de establecer si la pena impuesta se encuentra prescrita.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal, establece que el término de la prescripción de la sanción penal, así:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Respecto al término de prescripción de la sanción penal cuando el condenado viene gozando de un subrogado o beneficio, y el mismo le es revocado, encontramos lo que al respecto señaló la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013 radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, señaló lo siguiente:

"(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de

prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal[41].

62. *En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera coruscante:*

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el período de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta sólo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo[44].

63. *En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada)[45].*

64. *Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos[46].*

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes:... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido[48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción:... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional)[49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas.

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado

(subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. *Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un período de prueba.*

71. *El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.*

72. *Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.*

73. *Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena[50]". (Subrayado fuera de texto).*

El inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en

materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal o la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute, la cual se encuentra consagrada como una causal en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

4. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2011, este despacho revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido concedido en la sentencia condenatoria de fecha 28 de abril de

2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), a quien mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2011, le fue revocado dicho subrogado penal, siendo capturado y dejado a disposición de este despacho judicial, recobrando su libertad mediante providencia calendada 14 de febrero de 2012, con ocasión al pago de los perjuicios ordenados en la sentencia.

Esto es, que dicho condenado estuvo privado de su libertad en el cumplimiento de la pena dentro de este proceso desde el 11 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2012, esto es, alrededor de tres (3) días, faltándole para cumplir la misma veintitrés (23) meses y veintisiete (27) días, mismos que no cumplió, toda vez que se le había revocado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y nunca fue capturado para tal fin.

Por lo que desde el día catorce (14) de febrero de 2012, fecha en que recobro su libertad por pago de los perjuicios a los que fue condenado a la fecha de hoy (25 de septiembre de 2020), ha transcurrido más de cinco (5) años, lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, sin que operara la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor Jorge Wilches Escobar, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, la cual de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo tercero del Acuerdo No. 1856 de 2003, tiene como una de sus

funciones, la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 185 de la Ley 600/00, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal de veinticuatro (24) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **JORGE WILCHES ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.042.456 de San Onofre (Sucre), hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de inasistencia alimentaria, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo, (Sucre), mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2011.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

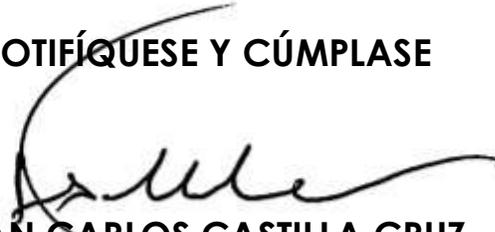
CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, la cual de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo tercero del Acuerdo No. 1856 de 2003, tiene como una de sus funciones, la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los

Auto prescribe sanción penal
Jorge Wilches Escobar
Inasistencia Alimentaria
Radicado interno No. 2011-00435-00

expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ